

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros  
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Providencia: Auto inadmisorio

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio n.º 157

Posesionado el suscrito el pasado día veinte (20) de los cursantes mes y año, encuentra a Despacho la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, a fin de decidir sobre su eventual admisión.

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda?
2. ¿Es procedente admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual?

Solamente de hallarse una solución satisfactoria a ambos interrogantes, averiguará el Despacho si,

3. ¿Es procedente decretar en esta etapa las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de los demandantes?
4. ¿Es procedente la solicitud de amparo de pobreza, formulado por los demandantes?

Al efecto se hacen las siguientes,

### Consideraciones

1. La competencia es el grado o porción de jurisdicción que se le asigna a cada autoridad judicial y se define o determina por los factores subjetivo [v.gr. art. 30.6 C. G. del P.], objetivo [arts. 17 a 22, 25 y 26 *ídem*], territorial [art. 28 *ídem*], funcional [arts. 30 a 34 *ídem*] y de conexión [v.gr. art. 23 *ídem*].

1.1 Prolijamente sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

*«Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.»*

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros  
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Providencia: Auto inadmisorio

*En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:*

*(i) El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.*

*La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito<sup>1</sup>, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia<sup>2</sup>.*

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15<sup>3</sup> y 25<sup>4</sup> del estatuto procesal civil.*

*(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.*

---

<sup>1</sup>-Cita del texto original- Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

<sup>2</sup>-Cita del texto original- Artículo 21, numeral 3, *idem*.

<sup>3</sup>-Cita del texto original- «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

<sup>4</sup>-Cita del texto original- «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros  
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Providencia: Auto inadmisorio

*Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

*El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.*

*El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

*Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*(iv) El Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.*

*(v) Y el Factor de Conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas»<sup>5</sup>.*

1.2 Sin reparo a que este es un asunto de mayor cuantía, en tanto las pretensiones de la demanda superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$1.110.634.713,56- [art. 25 C. G. del P.], por lo que

---

<sup>5</sup> CSJ AC399-2020, 12 feb., M.S. Luis Alonso Rico Puerta, expediente 11001-02-03-000-2020-00327-00

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros  
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Providencia: Auto inadmisorio

competente conocerse en primera instancia por un Juzgado Civil del Circuito [art. 20.1 *idem*], pronto se aprecia que no es clara la elección realizada por la parte demandante, con respecto a la competencia territorial.

1.3 Tratándose el presente de un juicio de responsabilidad civil extracontractual, la competencia territorial se puede definir por el domicilio de cualquiera de los demandados, ora por el lugar de ocurrencia de los hechos, tal cual lo permiten los numerales 1 y 6 del artículo 28 del estatuto procesal.

1.4 Sin embargo, en la demanda se aprecia que la competencia foral se adjudicó, parejamente, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por la vecindad de las partes, tal cual se lee en la página 15 del archivo electrónico 02DemandaYAnexosParteUno.

1.5 Es decir, a la hora de ahora, la parte demandante no ha escogido entre las varias posibilidades que la ley le otorga, el lugar preciso en donde quiere que se conozca su asunto, el que no está dado sobreentender a este Despacho, pues de hecho la demanda no se radicó directamente ante esta Judicatura, sino que se formuló ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santander de Quilichao.

1.6 Frente a lo último se destaca, por igual, que la demanda omite señalar el domicilio del demandado Libardo Carabalí García, pese a que tal dato se exige suministrar en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Así las cosas, en aras inclusive de determinar la competencia -y evitar un conflicto prematuro<sup>6</sup>-, sin que esta determinación implique aprehender o avocar el conocimiento de este asunto, se inadmitirá la demanda, para que se precisen los elementos antelados, esto es: tanto el factor de competencia territorial al que en específico se remite la parte demandante para el conocimiento de su libelo, como, en todo caso, el señalamiento del domicilio del llamado a juicio Carabalí García.

3. En este orden de ideas, se tiene que si bien el Juzgado es uno de los posibles competentes para conocer de la demanda examinada, la formalidad de la misma no corresponde a las exigencias de la ley, incluyendo aquella que le emplaza escoger entre los varios foros posibles [arts. 28, num. 1 y 6 conc. art. 82.11 *idem*], lo cual impone inadmitir el libelo -sin avocar conocimiento-, en aras de no subvertir la libre elección que le está dado hacer al extremo actor y evitar en todo caso eventuales conflictos de competencia innecesarios y/o precipitados.

---

<sup>6</sup> CSJ AC056-2019, en el cual se recriminó a una autoridad que, «ante esa incertidumbre en vez de deshacerse de las diligencias extrayendo conclusiones adelantadas sobre su inexistencia, debió inadmitirlas para que se arrimaran las instrucciones obviadas o que se dilucidara con suficiencia lo relativo con la «determinación» del factor a tener en cuenta para asignar el impulso. Como no lo hizo, su desprendimiento de las mismas y por ende, el «conflicto de competencia» se toman presurosos.»

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros  
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Providencia: Auto inadmisorio

3.1 Con lo anterior se saldan los dos primeros problemas jurídicos, pero como la respuesta al segundo es negativa, está relevado el Despacho de abordar el tercero y el cuarto.

4. Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

### Resuelve

Primero.- INADMITIR la presente demanda declarativa con pretensión procesal de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderada judicial por los señores Cilia Andrea Osnas Cantero, Héctor Omar Cantero y María Del Rosario Cantero Vivas, en contra del señor Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico [jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa032967ccad5aa491432caca11e7aafab4e4b33e8c5426c4d8be516b8e3aa**

Documento generado en 22/09/2022 03:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**